REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO REPONE							
FECHA	PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2020**	**00178**	00
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO OCHOA CATAÑO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO						

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la reposición del auto que da por terminado el proceso por pago total de la obligación, formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutada (fls.477/479). Para fundar dicha reposición, manifiesta la memorialista:

> *"… 1. No es cierto que Colpensiones haya cancelado la totalidad de la obligación, no le asiste razón al Despacho cuando señala que, queda satisfecha la totalidad de la obligación y por tal motivo SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.*
>
> *Pues tal y como lo expone el mismo Auto, la resolución aportada por Colpensiones, si bien señala un valor reconocido y una fecha de inclusión en nómina, ello no prueba el efectivo pago de la obligación, máxime que la fecha de pago programada es posterior a la decisión, por tanto, no puede tomar la decisión el despacho con la sola presunción que el pago se realizará.*
>
> *2.Pasa por alto el Despacho que, en Audiencia del 24 de febrero de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución respecto de la demandada Colpensiones y la condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) tal y como quedó establecido en el minuto 33:08 de la audiencia y a la fecha tal obligación tampoco se encuentra satisfecha.*
>
> *3.Señala el Despacho frente a los intereses moratorios que los mismos no fueron ordenados en el proceso ordinario, situación que no se discute, pues los pretendidos en dicho proceso eran los consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se dan con ocasión al retardo en el pago de mesadas pensionales; sin embargo, los intereses a los que se alude en el proceso ejecutivo son los que se dan en razón de la tardanza en el pago de las sumas ordenadas en la sentencia, tal y como se expuso en el escrito que contiene la liquidación del crédito, y que se encuentran consagrados en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Inc. 4° Art. 195.-Trámite para el pago de condenas y conciliaciones. "(...) Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago*

efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial. (...)".

Por lo tanto, si bien las entidades se obligan en los términos que fijan los fallos judiciales, cuando se refiere al reconocimiento de los intereses moratorios, así no se haga mención a ellos en la parte resolutiva de la sentencia, debido a su origen legal y su carácter esencialmente indemnizatorio, deben proceder a su reconocimiento, cuando se cumplan los supuestos señalados en las normas citadas. Esto es, cuando se venzan los términos máximos para el pago de la sentencia sin que la entidad lo hubiera hecho y que la liquidación de tales intereses se efectúe según las condiciones expresadas en la norma.

Por lo que se reitera, si bien, en el presente caso, la sentencia no contiene una condena por intereses, si se debe analizar que la sentencia cobró ejecutoria el 8 de febrero de 2019 y Colpensiones, al ser Entidad Pública, tenía hasta el 08 de diciembre para dar cumplimiento y realizar el pago ordenado en la Sentencia, por lo que superar este término sin que haya cumplido con la obligación, debe asumir el pago de los intereses moratorios.

Por lo anterior, solicito al Despacho REVOQUE la decisión y continué con el trámite del proceso hasta tanto se encuentre satisfecha la obligación.

De confirmar la decisión solicito se remita el proceso al superior jerárquico con el fin de que se dé el trámite correspondiente a la Apelación." …

PARA RESOLVER:

Partiendo del recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, procede el Despacho a pronunciarse respecto del mismo; es cierto conforme lo indica la apoderada que en audiencia del 24 de febrero de 2021 se condenó en costas y agencias en derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1´000.000), concepto que, por un error involuntario no fue tenido en cuenta por esta judicatura a la hora de proyectar el auto que terminaba el proceso por pago total de la obligación, y por el cual habrá de continuarse la ejecución.

Respecto a la solicitud de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tanto el Despacho como la apoderada de la parte ejecutante se encuentran de acuerdo en que en sentencia del proceso ordinario se absolvió a la entidad demandada COLPENSIONES de los mismos y de la indexación, sin embargo a los que se alude en el recurso interpuesto son los intereses del articulo 195 de las ley 1437 de 2011, intereses que no fueron solicitados en la demanda ejecutiva y por los cuales el Despacho no se pronunció ni el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el día 16 de octubre de 2020, ni mediante el cual se adicionó el mismo el 13 de noviembre de 2020; agregando que, sobre estos autos nunca se interpuso recurso alguno por parte de la apoderada del señor JAIME ALBERTO OCHOA CATAÑO, por lo que no hay lugar a reponer frente a los intereses solicitados. Por lo anterior se concede el recurso de apelación ante el tribunal.

En cuanto al pago establecido en la Resolución SUB 190872 aportada por Colpensiones, el Despacho en aras del principio de la buena fe y la confianza legitima, al tratarse de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se presume que se dará cumplimiento según los términos establecidos en la misma, máxime cuando en la Resolución específicamente se establece que el pago de la prestación adeudada se realizará el último día hábil del mes de septiembre de 2021 en la central de pagos del BANCO GNB SUDAMERIS de MEDELLÍN ubicado en la CL 7 D 43 A 1 111 ALMAGRAN, sin embargo, teniendo en cuenta el recurso interpuesto, se hace necesario por este Despacho requerir a las partes para que por favor aporten constancia de pago dentro de los tres días siguientes a la publicación de este auto, para lograr establecer las sumas sobre las cuales se debe continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de septiembre del presente año, en el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y en su lugar continuar el proceso por el valor de la condena en costas.

SEGUNDO. Se liquidan y aprueban las costas en contra de COLPENIONES y en favor del señor JAIME ALBERTO OCHOA CATAÑO en la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1´000.000).

TERCERO. REQUERIR a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de este auto, remitan constancia de pago de COLPENSIONES a nombre del señor JAIME ALBERTO OCHOA CATAÑO por valor de $194´223.354.

CUARTO. NEGAR los intereses solicitados por la parte ejecutante en el recurso de reposición y en su lugar conceder el recurso de apelación. Se ordena remitir a la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

PROYECTÓ: VCG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13a56c48eb21bf7d8f5dea8071981caf49ba987cf8ef263eba933aa3fd031395
Documento generado en 01/10/2021 06:26:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROYECTÓ: VCG